

----- **NÚMERO: 20 VEINTE.** -----

----- **Ciudad Victoria, Tamaulipas, 21 veintiuno de abril de 2023 dos mil veintitrés.** -----

----- **V I S T O** para resolver el **Toca número 111/2022**, relativo al recurso de apelación interpuesto por el denunciante en contra la resolución de primera sección de fecha siete de septiembre de dos mil veintidós, dictada dentro del expediente número 415/2022, correspondiente al Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de ***** , denunciado por ***** , ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Tercer Distrito Judicial, con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas; y, -----

----- **RESULTANDO**-----

----- **PRIMERO.-** El auto impugnado por medio del recurso de apelación a que el presente toca se refiere es de fecha siete de septiembre de dos mil veintidós, cuyos puntos resolutive a continuación se transcriben:-----

- - - **PRIMERO:-** *Ha sido legalmente tramitada la primera sección de este juicio, en consecuencia se declara Improcedente la apertura de la sucesión intestamentaria a bienes de la extinta ***** , desde el momento de su fallecimiento, atento a los argumentos expuestos en el considerando tercero de esta sentencia declarativa.*

***** ***** ***** **SEGUNDO:-** *Se declara Improcedente declarar como heredero al C. ******, por las consideraciones expuestas en el cuerpo de la presente resolución.

***** ***** ***** **TERCERO:-** *Dejándose desde luego a salvo las prerrogativas de aquellas personas que teniendo el derecho a suceder, no comparecieron a deducirlos dentro de la presente instancia.*

- - - **CUARTO:-** **DIGITALIZACIÓN.-** *A fin de dar cumplimiento al punto resolutivo anterior, se hace constar que el expediente electrónico corresponde a una reproducción del expediente en formato físico y de sus anexos.*

***** ***** ***** - **QUINTO:-** *De igual manera de conformidad con el punto Décimo Primero del Acuerdo General 07/2021, del Consejo de la Judicatura del Estado de fecha dieciséis de noviembre del dos mil veintiuno.- Para la validez de los autos que se dicten bastará que se utilice únicamente la firma electrónica de los servidores judiciales, para otorgar validez a las actuaciones judiciales durante el periodo de suspensión de labores.*

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE:

----- Inconforme con lo anterior, la parte denunciante, promovió recurso de apelación mismo que fue admitido en ambos efectos, por auto del veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, del cual correspondió conocer por turno a esta Sala, radicando el presente Toca mediante proveído del veintitrés de noviembre del año en curso. Continuado que fue el procedimiento por sus demás trámites legales, quedó el asunto en estado de dictarse la resolución correspondiente. -----

----- **SEGUNDO.-** La parte apelante, expresó en conceptos de agravio el contenido de su memorial de 9 (nueve) hojas, de su escrito recibido en fecha veintitrés de septiembre de dos mil

veintidós, que obra agregados a los autos del presente Toca de la foja 6 (seis) a la 14 (catorce), agravios que se refieren en las consideraciones contenidas en el siguiente apartado. -----

----- **C O N S I D E R A N D O.**-----

----- **PRIMERO.-** Esta Tercera Sala Unitaria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, conforme a lo dispuesto por los artículos 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106 y 114, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 20, fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 926 y 947 del Código de Procedimientos Civiles y punto Primero del Acuerdo Modificador de la competencia de las Salas, emitido el treinta y uno de marzo de dos mil nueve, por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia y publicado en el Periódico Oficial de la entidad de siete de abril del mismo año.

----- **SEGUNDO.-** Los conceptos de agravio expresados por el denunciante

***** , consisten, en su parte medular, en lo que a continuación se transcribe:-----

A G R A V I O

ÚNICO.- *Me causa agravio la Resolución antes mencionada, en virtud de que en la misma no se reconoce*

mi calidad de heredero de mi hermana

argumentando la H. Juez que no se encuentra debidamente justificado el entroncamiento entre el suscrito y mi difunta hermana, en virtud de que las documentales públicas que obran en autos se desprende en mi acta de nacimiento aparece mi nombre como

pero tanto en el acta de nacimiento como en la de defunción de mi hermana aparece el nombre como
*****.

Bajo el argumento señalado se determinó en la Resolución que ahora se impugna que se dejan a salvo las prerrogativas de aquellas personas que teniendo el derecho a suceder, no comparecieron a deducirlos dentro de la presente instancia, determinando con ello que el suscrito y la de cujus ***** no somos hermanos.

A continuación, se transcribe el Considerando Tercero en donde se refiere el razonamiento por el cual concluye la C. Juez lo antes referido.

- - - **TERCERO:-** (se transcribe)

La transcripción que se ha realizado contiene el único razonamiento expuesto en la Resolución que se impugna por medio del cual la H. Juez determina privarme del derecho que me corresponde al suscrito apelante como heredero de mi hermana

De igual forma es importante resaltar que en el razonamiento antes referido se asentaron de forma incorrecta tanto el nombre de la autora de la sucesión, como el del suscrito apelante, asentándose dichos nombres como

siendo que el nombre correcto de la autora de la sucesión es el de
***** y el nombre correcto del suscrito apelante es
*****.

El suscrito tengo la condición de herando de la autora de la sucesión ***** y

por ello tengo la condición de heredero de la misma. Lo anterior según lo dispuesto en los artículos 2665 fracción I, 2688 y 2689 del Código Civil vigente en el Estado de Tamaulipas.

*De conformidad con las disposiciones referidas los hermanos tienen derecho a heredar por sucesión legítima, siendo el suscrito ***** el único heredero en virtud de que no existe cónyuge, hijos, ni más hermanos, por lo que de conformidad con los artículos 2688 y 2689 del Código Civil Vigente en el Estado de Tamaulipas, se me debió reconocer la condición de heredero.*

*De acuerdo al razonamiento expuesto por la H. Juez el suscrito no acredite mi condición de hermano de la autora de la sucesión en virtud de que los apellidos de ella son ***** y los míos son ******

En la Resolución que ahora se impugna no se hace referencia al nombre de nuestros padres contenidos en el acta de defunción y nacimiento de la autora de la sucesión y en el acta de nacimiento del suscrito mismas que obran en el expediente y de las cuales se desprende que somos hermanos.

El nombre de nuestros padres aparecen en el acta de nacimiento y defunción de la autora de la sucesión de la siguiente forma:

*Padre: ******

*Madre: ******

De conformidad con lo anterior hay una diferencia en el nombre de nuestro padre, no obstante ello el nombre de nuestra madre es coincidente, por lo que suponiendo sin conceder que la resolución que se impugna en cuanto a que no está acreditado que somos hijos del mismo padre, en virtud de la plena coincidencia del nombre de nuestra madre en el caso que nos ocupa esta acreditado que el suscrito tengo por lo menos condición de medio hermano de la autora de la sucesión.

En virtud de lo contenido en los artículos 2688 y 2689 del Código Civil vigente en el Estado de Tamaulipas y en virtud de no existir otro pariente colateral con

derecho a heredar el suscrito apelante tengo la condición de único heredero de la autora de la sucesión por ser hijo de la misma madre aún y cuando se llegue a desconocer que somos hijos del mismo padre por existir una diferencia en uno de los apellidos de nuestro padre.

Es importante destacar que en el acta de defunción de mi hermana la autora de la sucesión se asentó que el suscrito comparecí como declarante en mi condición de hermano.

A continuación, se transcriben las disposiciones del Código Civil para el Estado de Tamaulipas en virtud de las cuales el suscrito apelante tengo la condición de heredero.

ARTÍCULO 2665.- (se transcribe)

ARTÍCULO 2688.- (se transcribe)

ARTÍCULO 2689.- (se transcribe)

En virtud de todo lo expuesto en el presente agravio lo procedente es revocar la Resolución impugnada **para determinar que el suscrito si tengo la condición de heredero de la autora de la sucesión y como consecuencia de ello declarar abierta la misma.**

Solicito a ese H. Sala que valore las documentales públicas que obran en el expediente y que el son el acta de nacimiento y defunción de la autora de la sucesión y el acta de nacimiento del suscrito compareciente para que **se me tenga por acreditado el entroncamiento que existe con la autora de la sucesión y mi condición de hermano de la misma,** otorgándole valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto por los artículos 324, 325, 392 y 397 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

Conforme a todo lo expuesto en el presente agravio la autora de la sucesión y el suscrito compareciente somos hijos de la señora *****, y por lo tanto debe revocarse la Resolución para que se me considere como heredero y se abra la sucesión.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

A continuación, transcribo tesis que contiene razonamiento por el cual se concluye que las Resoluciones de Primera Sección de los Juicios Sucesorios de conformidad con la Legislación de Tamaulipas son Apelables.

Registro digital: 2021061

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materia(s): Civil

Tesis: XIX.1o.3 C (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 72, Noviembre de 2019, Tomo III, página 2421

Tipo: Aislada

JUICIO SUCESORIO LA RESOLUCIÓN DE LA PRIMERA SECCIÓN TIENE EL CARÁCTER DE SENTENCIA, POR LO QUE EL PLAZO PARA INTERPONER EN SU CONTRA EL RECURSO DE APELACIÓN ES DE NUEVE DÍAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS). (SE TRANSCRIBE)

-----**TERCERO.-**

El

apelante

***** expresó en concepto de agravio que tiene el carácter de hermano de la autora de la sucesión ***** y por ende la condición de heredero conforme a los artículos 2665 fracción I, 2688 y 2689 del Código Civil, que conforme a dichos preceptos los hermanos tienen derecho a heredar por sucesión legítima; que es el único heredero porque no existen cónyuge, hijos, ni más hermanos, por lo que se le debió reconocer la condición de heredero; que el juez consideró que no demostró ser hermano de la autora de la sucesión, dado que los apellidos de esta son***** y los del apelante

*****, pero que en la resolución no se hizo referencia al nombre de los padres conforme al contenido del acta de defunción y nacimiento de la autora de la sucesión y en el acta de nacimiento del suscrito; que conforme al contenido del acta de nacimiento de la autora de la sucesión y del denunciante se advierte una diferencia en el nombre del padre, pero el nombre de la madre es coincidente, por lo que aun en el caso de no ser hijos del mismo padre, en virtud de la plena coincidencia del nombre de la madre, está acreditado que por lo menos tiene la condición de medio hermano de la autora de la sucesión; por lo que al no existir otro pariente colateral con derecho a heredar le asiste la condición de único heredero de la autora de la sucesión por ser hijo de la misma madre, aún y cuando se llegue a desconocer que somos hijos del mismo padre por existir una diferencia en uno de los apellidos. -----

-----El anterior agravio se considera **sustancialmente fundado**, por lo siguiente. -----

-----Los artículos 2397, 2663, 2665, 2668 y 2669 del Código Civil establecen que: -----

“ARTÍCULO 2397.- Herencia es la universalidad de los bienes y obligaciones de una persona, que con motivo de su muerte se transmiten a sus sucesores, exceptuándose los que se extinguen con el fallecimiento.”

“ARTÍCULO 2663.- La sucesión legítima se abre:

- I.- Cuando no hay testamento, o el que se otorgó es nulo;*
- II.- Cuando el testador no dispuso de todos sus bienes;*
- III.- Cuando no se cumpla la condición impuesta al heredero;*
- IV.- Cuando el heredero muere antes del testador, repudia la herencia o es incapaz de heredar, si no se ha nombrado sustituto.”*

“ARTÍCULO 2665.- Tienen derecho a heredar por sucesión legítima:

I.- Los descendientes, cónyuge, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado; y en ciertos casos los concubinos;

II.- A falta de los anteriores, la Beneficencia Pública.”

“ARTÍCULO 2688.- Si solo hay hermanos por ambas líneas, sucederán por partes iguales.”

“ARTÍCULO 2689.- Si concurren hermanos con medios hermanos, aquéllos heredarán doble porción que éstos.”

-----De las disposiciones normativas transcritas se advierte que la herencia es la sucesión en todos los bienes, derechos y obligaciones del difunto que no se extinguen por la muerte; que la sucesión legítima se apertura para transmitir los bienes cuando no hay testamento o el que se otorgó perdió su validez, no se dispuso de todos los bienes, no se cumplió la condición impuesta al heredero o, éste muere antes que el testador, repudia la herencia o es incapaz de heredar, sino se ha nombrado sustituto. -----

-----También establecen que tienen derecho a heredar los descendientes, cónyuge, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado, en su caso, la concubina o el concubino y, a falta de éstos, la Beneficencia Pública. -----

-----Que si solo hay hermanos, sucederán por partes iguales y que si concurren hermanos con medios hermanos, los hermanos heredarán doble porción que los medios hermanos. --

-----Ahora, en el caso el apelante

***** , denunció

el juicio sucesorio intestamentario a bienes de

***** , refirió ser hermano de la

autora de la sucesión, y para acreditar la relación de parentesco

exhibió el acta de nacimiento, número ***** libro *, del

***** , de la Oficialía Primera del registro Civil de

Veracruz, en la que en el apartado relativo a los datos de los

padres, aparece el nombre del padre como

***** y por ende el del denunciante

***** , por esta

razón el juez consideró que no se acreditó el entroncamiento y

en consecuencia no declaró al denunciante como heredero de la

señora ***** . -----

-----El inconforme refiere en su agravio que no obstante la diferencia en el apellido del padre, el nombre de la madre de la autora de la sucesión y de él es coincidente, por lo que por lo menos tiene la condición de medio hermano de la de cujus. ----

-----Lo anterior, es correcto porque consta en las actas de nacimiento exhibidas, el nombre de madre de la autora de la sucesión y del denunciante del juicio sucesorio como María de los Ángeles Castillo, por lo que válidamente se puede sostener la existencia de un parentesco como medios hermanos y por ende conforme al contenido de los artículo 2668 del Código civil al apelante le asiste el derecho a heredar. -----

-----No obstante lo anterior, no es procedente declararle heredero acorde a dicho supuesto, pues en relación a la porción hereditaria el numeral 2689 del Código Civil dispone que si concurren hermanos con medios hermanos aquéllos heredaran doble porción que éstos, por tanto, aun cuando en este procedimiento intestamentario se declare como único heredero al apelante, como medio hermano de la autora de la sucesión, en términos del artículo 2709 del Código Civil, podría darse la modificación de la declaración de herederos, pues el derecho a reclamar la herencia, está vigente por el término de diez años y es transmisible a herederos, y en todo caso variaría la porción hereditaria, dado el parentesco acreditado. -----

-----En ese contexto, dado que la determinación del juez se basa en la ineficacia del acta de nacimiento presentada por el denunciante del juicio sucesorio, desconociendo que descende del señor *****; atendiendo al contenido del artículo 1 del Código de Procedimientos Civiles que dispone que en las cuestiones de orden familiar, y sin alterar el principio de igualdad y equidad procesal entre las partes, el Juez suplirá de oficio sus deficiencias sobre la base de proteger el interés superior de la familia, es procedente disponer la reposición del procedimiento a fin de que se desahoguen frente al juez de primera instancia las pruebas necesarias para acreditar, en caso de que ello sea posible, que el señor ***** , quien aparece como padre de la autora de la sucesión y el señor ***** , padre del apelante, son una misma persona, quien se identificó a lo largo de su vida, con ambos nombres, para lo cual el apelante se encuentra en posibilidad de iniciar el trámite contenido en el Capítulo II, del Título Décimo Quinto del Código de Procedimientos Civiles, que establece que la información ad perpetuum solamente se tramitará cuando no tenga interés más que el promovente y se trate, entre otras cuestiones de justificar un hecho o acreditar un derecho, o a través de cualquier otro

medio de prueba que aporte información sobre el hecho necesario a dilucidar. -----

-----**CUARTO.**- En tales circunstancias, procede resolver el recurso de apelación a que el presente Toca se refiere, declarando que ha resultado fundado el agravio expuesto por la parte apelante, consecuentemente, se debe revocar la resolución de primera sección dictada el siete de septiembre de dos mil veintidós. -----

-----Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 926, 932, 936, 946, 947 y 949 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, se resuelve:

-----**PRIMERO.**- Es fundado el concepto de agravio expresado por la parte denunciante en contra la resolución de primera sección de fecha siete de septiembre de dos mil veintidós, dictada dentro del expediente número 415/2022, correspondiente al Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de *****
*****, denunciado por *****

*****, ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Tercer Distrito Judicial, con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas; cuyo contenido se transcribe en el resultando primero del presente fallo. -----

-----**SEGUNDO.**- Se revoca la resolución a que se alude en el resolutivo anterior y que fue impugnado por medio del recurso que ahora se resuelve; -----

-----**TERCERO.**- Se ordena la reposición del procedimiento, a partir del auto que ordenó dictar la resolución de primera sección para los efectos precisados en el Considerando Tercero de esta resolución. -----

-----**CUARTO.**- Con testimonio de la presente sentencia devuélvase el expediente al Juzgado de su origen para los efectos legales consiguientes, y en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido. -----

-----**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**- Así lo resolvió y firma el Licenciado DAVID CERDA ZUÑIGA, Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, quien actúa en funciones de titular de esta Tercera Sala Unitaria en materia Civil y Familiar, de conformidad con el artículo 100 Tercer Párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, acompañado de la Licenciada Alejandra García Montoya, Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.-----

LIC. DAVID CERDA ZÚÑIGA.
MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. ALEJANDRA GARCÍAMONTOYA.
SECRETARIA DE ACUERDOS.

EN FUNCIONES DE MAGISTRADO
DE LA TERCERA SALA UNITARIA
EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR.

-----Enseguida se publicó en la lista del día.- Conste.-----
M'DCZ/L'IDBP

La Licenciada IRACEMA DANINA BALDERAS PEREZ, Secretario Projectista, adscrito a la TERCERA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución Veinte dictada el VIERNES, 21 DE ABRIL DE 2023 por el MAGISTRADO, constante de quince fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre del denunciante, los datos de su acta de nacimiento y el nombre de los autores de la sucesión, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de mayo de 2024.